

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2017-00103-00** de **NELSON GIRÓN QUINTERO** en contra de **ALIMENTOS LECHEBOY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por lo que solicita se designe un curador ad litem. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 690**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 025 del 19 de agosto de 2020, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma el **aviso** con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3 del artículo 29 del C.P.T., únicamente.

En cumplimiento del requerimiento, el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial del 19 de enero de 2021, aportó lo siguiente:

- 1)** Constancia de haber remitido un nuevo **citatorio** del artículo 291 del C.G.P., a la dirección: Carrera 68 # 31-65 Sur, Barrio Carvajal, en Bogotá, la cual guarda correspondencia con la que fue suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda y autorizada en Auto del 07 de junio de 2017 (folio 48). Igualmente, aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería *Alas de Colombia Express S.A.S.*, que da cuenta de que la comunicación no fue entregada debido a que *“NO SALIO NADIE, ES UNA BODEGA”*.

En todo caso, es de resaltar que la diligencia adolece de las siguientes falencias:

(i) El **citatorio** está dirigido a JAIME BARRIOS BENAVIDEZ, sin hacer mención a la calidad que ostenta y que lo vincula con la demandada; es decir, no se precisa que la comunicación se remite a él en calidad de representante legal de **ALIMENTOS LECHEBOY S.A.S.**

(ii) En la parte final del **citatorio** se indica que *“de no comparecer se le nombrará y designará curador ad litem”*, advertencia que no contempla el artículo 291 del C.G.P., pues la misma sólo es procedente para el **aviso** de que trata el artículo 292 ibidem, por virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

Al margen de lo anterior, se reitera, en el Auto Interlocutorio No. 025 del 19 de agosto de 2020 únicamente se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el aviso del artículo 292 del C.G.P., pues se puso de presente que el citatorio del artículo 291 del C.G.P. había quedado conforme a la ley y había sido efectivamente entregado al demandado el 30 de junio de 2017. Por esa razón, no había lugar a tramitar un nuevo citatorio, y por ende, el que se allegó se incorporará al expediente sin ninguna consideración.

**2)** Constancia de haberse remitido el **aviso** del artículo 292 del C.G.P. a la dirección: Carrera 68 # 31-65 Sur, Barrio Carvajal, en Bogotá; comunicación que está cotejada, cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3 del artículo 29 del C.P.T. y se acompañó de una copia del auto admisorio de la demanda, también cotejada. Además, se allegó la certificación de la empresa de mensajería de que no pudo ser entregada.

No obstante, dicho trámite presenta las siguientes irregularidades:

(i) El **aviso** está dirigido a JAIME BARRIOS BENAVIDEZ, sin hacer mención a la calidad que ostenta y que lo vincula con la demandada; es decir, no se precisa que la comunicación se remite a él en calidad de representante legal de **ALIMENTOS LECHEBOY S.A.S.**

(ii) En la parte superior del **aviso** se informa como fecha de la providencia a notificar el 09 de marzo de 2017 la cual corresponde al auto admisorio de la demanda; empero, en la parte final del documento se señala: *“comunico la providencia calendada el día 09 mes noviembre año 2017 donde se admitió la demanda”*. Esta situación genera confusión y puede inducir en error al demandado.

(iii) No se previno a la demandada respecto del término con que contaba para comparecer al Juzgado a notificarse, de conformidad con el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., que prevé: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda”*.

Por el contrario, en el **aviso** enviado se indicó que *“esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso”*, manifestación que no es correcta y que desconoce, además, lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 025 del 19 de agosto de 2020, a saber:

*“De acuerdo con el precedente jurisprudencial, **la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en este procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.***

*En otras palabras, en materia laboral no existe la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., en el cual se obliga perentoriamente al nombramiento del curador ad litem con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.”*  
(Subrayas fuera del texto)

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma el **aviso** de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., a la sociedad **ALIMENTOS LECHEBOY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, siguiendo las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

La parte actora puede solicitar el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado, en el evento de que éste no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Diana Fernanda Erasso Fuertes*  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

***10 de mayo de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00328-00**, de **DIEGO ALBERTO CHECA ORTÍZ** contra **DISTRIBUIDORA DE DROGAS SUPERIOR LTDA EN LIQUIDACIÓN, hoy INVERSIONES FARMACEUTICAS FAVORITA S.A.S.**, informando que obran memoriales de la parte actora, en los cuales indica que tramitó la notificación a la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por lo que solicita el nombramiento de curador ad litem. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 680**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Visto el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 443 del 26 de agosto de 2019, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma el **aviso** con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3 del artículo 29 del C.P.T (folios 66 a 68).

Al respecto, se evidencian diversos memoriales aportados por la apoderada judicial de la parte actora, en los que informa haber tramitado la notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

**1. Memorial del 24 de septiembre de 2019:**

A pesar de haberse indicado en el Auto del 26 de agosto de 2019, que el citatorio del artículo 291 del C.G.P. fue entregado al demandado el 25 de julio de 2018, y requerirse a la parte actora para que realizara en debida forma el trámite del **aviso** del artículo 292 del C.G.P., únicamente; en esta oportunidad la apoderada aportó constancia de haber remitido un nuevo **citatorio** del artículo 291 del C.G.P. el 06 de septiembre de 2019 a

**DISTRIBUIDORA DE DROGAS SUPERIOR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, a la dirección **Cra 19 # 44 - 49 Sur en Bogotá**, la cual está registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido el 16 de febrero de 2018. Igualmente, aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*, que da cuenta de que la comunicación no fue entregada por la causal “*Dirección errada / Dirección No Existe*” (folios 72 y 73).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandada cambió su dirección, la apoderada allegó constancia de haber remitido nuevamente al **citatorio**, pero esta vez a la dirección: **Carrera 24 # 2 B - 62 en Bogotá**, la cual se solicitó tener como nueva dirección de la demandada. Dicha comunicación se encuentra debidamente cotejada y fue entregada el 17 de septiembre de 2019, según la constancia expedida por *Interrapidísimo* (folios 70 y 71). Sin embargo, no se aportó el certificado de la Cámara de Comercio que evidencie que, para esa fecha, esa dirección correspondía efectivamente al domicilio principal de la demandada.

Por el contrario, en la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidencia que, para el 24 de septiembre de 2019, la dirección de notificación judicial de **DISTRIBUIDORA DE DROGAS SUPERIOR LTDA EN LIQUIDACIÓN, ahora S.A.S.**, era: **CR 24 # 2 B - 66 en Bogotá** (folios 74 y 75).

## **2. Memorial del 03 de diciembre de 2019:**

Se allegó constancia de que el 31 de octubre de 2019 se remitió de nuevo el **citatorio** del artículo 291 del C.G.P., a la demandada, a la dirección: **CRA 24 # 2 B - 66 en Bogotá**; mismo que se encuentra debidamente cotejado y cuenta con la constancia emitida por *Interrapidísimo*, de haber sido entregado el 01 de noviembre de 2019 (folios 77 y 78).

Igualmente, se aportó la constancia de que el 29 de noviembre de 2019 se remitió el **aviso** del artículo 292 del C.G.P. a la demandada, a la dirección **CRA 24 # 2 B - 66 en Bogotá**; mismo que está cotejado, cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3 del artículo 29 del C.P.T. y se acompañó de una copia del auto admisorio de la demanda, también cotejada. Además, se allegó la certificación que da cuenta que la comunicación se entregó el 30 de noviembre de 2019 (folios 80 a 83).

## **3. Memorial del 21 de julio de 2020:**

Se allegó constancia de que el 17 de julio de 2020 se envió la notificación conforme al **Decreto 806 de 2020**, a través del correo electrónico: [drosuperior349@yahoo.com](mailto:drosuperior349@yahoo.com)

obteniendo acuse de recibo del mensaje de datos ese mismo día a las 17:29 p.m., según certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, a través de su email certificado “@-entrega”.

Al respecto, es necesario aclarar que, en el Auto del 05 de julio de 2018, el Despacho dispuso que la notificación de la demandada debía realizarse con base en el artículo 41 del C.P.T, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y no con base en el Decreto 806 de 2020, pues para aquel momento esta última norma no estaba vigente; misma situación ocurre con la orden dada en el Auto del 26 de agosto de 2019, donde únicamente se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el aviso del artículo 292 del C.G.P., por ser la norma aplicable a las notificaciones de esta demanda.

En ese orden, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 624 del C.G.P., que establece: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtir las notificaciones”*. De ahí que no sea admisible la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), pues las notificaciones de esta demanda comenzaron a surtir antes de su entrada en vigencia.

Así las cosas, debe precisarse lo siguiente: el trámite de notificación adelantado conforme al Decreto 806 de 2020 se dirigió a la sociedad **“DISTRIBUIDORA DE DROGAS SUPERIOR LTDA - EN LIQUIDACIÓN ahora INVERSIONES FARMACEUTICAS FAVORITA S.A.S.”**, corroborando el Despacho que, en efecto, por Acta No. 19 del 06 de noviembre de 2019, la demandada cambió su razón social a: **INVERSIONES FARMACEUTICAS FAVORITA S.A.S.**<sup>1</sup>

No obstante, al constatar igualmente que la demandada conserva su NIT y que sus direcciones física y electrónica de notificación judicial no han cambiado<sup>2</sup>, es claro que no se trata de una persona jurídica nueva ni deferente, por lo que no es necesario iniciarse de nuevo el trámite de notificación, ya que, como se dijo, obran las constancias de haberse realizado en debida forma y entregado, tanto el citatorio como el aviso de los artículos 291 y 292 del C.G.P. A pesar de ello, la demandada no compareció directamente ni a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Por tal motivo, lo procedente es dar aplicación a lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad

---

<sup>1</sup> Páginas 41 a 48 del archivo pdf 002 del expediente digital

<sup>2</sup> Páginas 41 a 48 del archivo pdf 002 y archivo pdf 016 del expediente digital

litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente sin ninguna consideración, el trámite de la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **DISTRIBUIDORA DE DROGAS SUPERIOR LTDA- EN LIQUIDACIÓN**, ahora **INVERSIONES FARMACEUTICAS FAVORITA S.A.S.** a:

ABOGADO	<b>JUAN PABLO RAMÍREZ CANO</b>
DIRECCIÓN	<b>CALLE 67 B # 62 - 21 PISO 3, Bogotá</b>
EMAIL	<a href="mailto:jupramirezca@unal.edu.co">jupramirezca@unal.edu.co</a>

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **INVERSIONES FARMACEUTICAS FAVORITA S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El

emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00044-00**, de **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contra **ALIANSA SALUD E.P.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 687**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 405 del 17 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Atendiendo el requerimiento, la parte demandante aportó la diligencia de notificación personal, la cual fue remitida el día 24 de febrero de 2022 al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co) el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de **ALIANSA SALUD E.P.S.**

Sin embargo, el trámite de notificación adolece de las siguientes irregularidades:

(i) No se cumplió con las disposiciones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del

artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador<sup>1</sup> recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En efecto, el demandante allegó como soporte de entrega una confirmación suministrada por la aplicación “Mailtrack”, empero, ésta no cumple con los parámetros de la norma, por cuanto no se trata de un sistema de confirmación confiable, sino de una extensión del buscador Google Chrome, en donde se debe autorizar que el sistema tenga acceso a la cuenta de correo electrónico que se está utilizando<sup>2</sup>. La función de “confirmación de lectura” de los correos electrónicos de Gmail, según la información suministrada por el “centro de ayuda de Gmail”, solo se encuentra disponible para las cuentas de trabajo o de institución educativa que se hayan configurado como “administrador”<sup>3</sup>, que no es éste el caso.

Por lo tanto, como solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, sin la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, no es posible comprobar que el demandado efectivamente se haya enterado de la notificación.

Es de aclarar que, la “confirmación del recibo” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “recibido” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudir, por ejemplo, a **empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica**, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **ALIANSA SALUD E.P.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

---

<sup>1</sup> “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> <https://mailtrack.io/es/>

<sup>3</sup> <https://support.google.com/mail/answer/9413651?hl=es-419>

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00501-00**, de **GLORIA JOHANNA RIVEROS PINILLA** contra **BLUE SUITES HOTEL S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 688**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 450 del 15 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Atendiendo el requerimiento, la parte demandante aportó la diligencia de notificación personal de la demandada; sin embargo, al revisarla, observa el Despacho que adolece de las siguientes falencias:

(i) La notificación fue enviada al correo electrónico: [image.gifcontabilidad@bluesuiteshotel.com](mailto:image.gifcontabilidad@bluesuiteshotel.com) el cual no coincide con el correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **BLUE SUITES HOTEL S.A.**, esto es: [contabilidad@bluesuiteshotel.com](mailto:contabilidad@bluesuiteshotel.com)

(ii) En el formato de notificación personal se indicó como fecha de la providencia a notificar el 29 de septiembre de 2021, cuando lo cierto es que el auto admisorio de la demanda data del 30 de septiembre de 2021.

(iii) En el asunto del correo electrónico se puso: “*Notificación auto admisorio de la demanda artículo 291 del C.G.P*”, renglones más abajo se dijo: “*por medio del presente correo adjunto en formato pdf la notificación del artículo 291 del C.G.P*”, y en el formato de notificación se escribió: “*Diligencia de notificación personal Artículo 8 del Decreto 806 de 2020*”.

Esa información resulta incorrecta y puede inducir en error al demandado, por cuanto unas son las formalidades y los efectos de la notificación del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y otras son las formalidades y los efectos de la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas. Será la parte demandante quién deberá elegir entre una de las dos normas, y regirse íntegramente por ella al momento de realizar las notificaciones.

(iv) No se cumplió con las disposiciones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar **o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...***”.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador<sup>1</sup> recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En efecto, el demandante allegó como soporte de entrega una confirmación suministrada por la aplicación “*Mailtrack*”, empero, ésta no cumple con los parámetros de la norma, por cuanto no se trata de un sistema de confirmación confiable, sino de una extensión del buscador Google Chrome, en donde se debe autorizar que el sistema tenga acceso a la cuenta de correo electrónico que se está utilizando<sup>2</sup>. La función de “*confirmación de lectura*” de los correos electrónicos de Gmail, según la información suministrada por el “*centro de ayuda de Gmail*”, solo se encuentra disponible para las cuentas de trabajo o de institución educativa que se hayan configurado como “*administrador*”<sup>3</sup>, que no es éste el caso.

Por lo tanto, como solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, sin la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, no es posible comprobar que el demandado efectivamente se haya enterado de la notificación.

<sup>1</sup> “*El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos*”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> <https://mailtrack.io/es/>

<sup>3</sup> <https://support.google.com/mail/answer/9413651?hl=es-419>

Es de aclarar que, la “confirmación del recibo” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “recibido” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudir, por ejemplo, a **empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica**, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **BLUE SUITES HOTEL S.A.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00577-00**, de **EXCELINO POVEDA GUTIÉRREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un título judicial por costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 681**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a solicitar su cobro.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: ADVERTIR** al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00676-00**, de **IDALMIS BEATRIZ RINCÓN SALGADO** en contra de **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que solicita seguir adelante la ejecución. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 684**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), misma que fue remitida el día 03 de marzo de 2022 al correo electrónico: [liquidacionhealthfood@gmail.com](mailto:liquidacionhealthfood@gmail.com), el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**; y que cuenta con acuse de recibo de ese mismo día, según certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, a través de su email certificado “@-entrega”.

Por lo anterior, mediante memorial del 23 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la demandante solicita seguir adelante la ejecución, “*como quiera que la pasiva se encuentra debidamente notificada.*”

Sin embargo, debe indicarse que la diligencia de notificación adolece de las falencias que pasan a exponerse:

(i) El correo electrónico no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, lo que impide corroborar si los anexos remitidos a la demandada fueron: la demanda, el mandamiento de pago y el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado.

Es de resaltar que, en el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 055 del 21 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenó que el envío de la notificación se debía realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

(ii) Si bien con el memorial se aportó el formato de notificación elaborado por el Juzgado, no se evidencia que ese documento haya sido el que se remitió a la demandada. En todo caso, es de advertir que en el mismo se indica que la naturaleza del proceso es: “**Ordinario Laboral de Única Instancia**”, siendo que el presente es un trámite **ejecutivo**. Dicho error se presenta, además, en el *Asunto* del correo electrónico remitido a la demandada, el cual se denominó: “**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA de IDALMIS BEATRIZ RINCON SALGADO contra HEALTHFOOD EN LIQUIDACION**”.

(iii) El formato de notificación fue dirigido a “*Señor(a) SOCIEDAD COMERCIAL HEALTHFOOD S.A.*”; sin embargo, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra en estado de liquidación, es menester observar lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 54 del C.G.P., que señala: “*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador*”.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal de la sociedad **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su liquidador **ANDRES MAURICIO SILVA LEON**, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal a la sociedad **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a

través de su liquidador **ANDRES MAURICIO SILVA LEON**, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00094-00**, de **ESTEFANI ANDREINA DAAL VARGAS** en contra de **AJAY KUMAR**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DHABA**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 683**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 28 de septiembre de 2022 al correo electrónico institucional del Juzgado y al email: [info@dhaba.com.co](mailto:info@dhaba.com.co), que aparece registrado en el certificado de matrícula mercantil del señor **AJAY KUMAR**.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de las falencias que pasan a exponerse:

i) Si bien se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado, en él se indicó como fecha de la providencia a notificar el “06 de septiembre del 20202”, lo cual es confuso y puede inducir en error al demandado, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda data del 06 de septiembre de 2022.

ii) No se cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*”.

En efecto, solo se allegó el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador<sup>1</sup> recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial del demandado **AJAY KUMAR**, registrado en el certificado de matrícula de persona natural.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

---

<sup>1</sup> “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00393-00**, de **EDISON GERMÁN CHAPARRO BALLESTEROS** en contra de **PREVENIR SEGURIDAD SIN LIMITE LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 685**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 14 de septiembre de 2022 al correo electrónico: [gerencia@prevenirseguridadsinlimite.com](mailto:gerencia@prevenirseguridadsinlimite.com) el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **PREVENIR SEGURIDAD SIN LIMITE LTDA.**

Sin embargo, la notificación adolece de irregularidades que hacen que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022 y que pasan a exponerse a continuación:

(i) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa.

En efecto, no se le informó que podía comparecer al Juzgado de manera presencial a la dirección física, o de manera virtual a la dirección electrónica, a efectos de formalizar la notificación; se le indicaron unos canales de notificación incorrectos, por cuanto el celular 3203290319 no pertenece al Juzgado; y se le informó que la providencia a notificar es del 06 de septiembre de 2022, cuando lo cierto es que el auto admisorio data del 12 de septiembre de 2022.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

(ii) No se cumplió con las disposiciones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar **o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...***”.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador<sup>1</sup> recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En efecto, el demandante allegó como soporte de entrega una confirmación suministrada por la aplicación “*Mailtrack*”, empero, ésta no cumple con los parámetros de la norma, por cuanto no se trata de un sistema de confirmación confiable, sino de una extensión del buscador Google Chrome, en donde se debe autorizar que el sistema tenga acceso a la cuenta de correo electrónico que se está utilizando<sup>2</sup>. La función de “*confirmación de lectura*” de los correos electrónicos de Gmail, según la información suministrada por el “*centro de ayuda de Gmail*”, solo se encuentra disponible para las cuentas de trabajo o de institución educativa que se hayan configurado como “*administrador*”<sup>3</sup>, que no es éste el caso.

Por lo tanto, como solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, sin la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, no es posible comprobar que el demandado efectivamente se haya enterado de la notificación.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudir, por ejemplo, a **empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica**, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

---

<sup>1</sup> “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> <https://mailtrack.io/es/>

<sup>3</sup> <https://support.google.com/mail/answer/9413651?hl=es-419>

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **PREVENIR SEGURIDAD SIN LIMITE LTDA.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00407-00**, de **OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un título judicial por costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 682**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a solicitar su cobro.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Diana Fernanda Erasso Fuertes*  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:*  
**10 de mayo de 2023**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 051**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00028-00**, de **MARTHA LILIANA VALERO PARRA** contra **RESORT TRAVEL CLUB S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 686**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 16 de marzo de 2023 al correo electrónico: [gerencia@resorttravelclub.com.co](mailto:gerencia@resorttravelclub.com.co) el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **RESORT TRAVEL CLUB S.A.S.**

No obstante, la notificación adolece de irregularidades que hacen que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

(i) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa.

En efecto, no se le informó que podía comparecer al Juzgado de manera presencial a la dirección física, o de manera virtual a la dirección electrónica, a efectos de formalizar la notificación; no se indicaron los canales completos de comunicación del Juzgado; y se le informó que debe comparecer al despacho “*a través del correo electrónico (...) dentro de los cinco (05) días hábiles*”, información que es incorrecta y que no se ajusta a los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

(ii) No se cumplió con las disposiciones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar **o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...***”.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador<sup>1</sup> recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En efecto, el demandante allegó como soporte de entrega una confirmación suministrada por la aplicación “*Mailtrack*”, empero, ésta no cumple con los parámetros de la norma, por cuanto no se trata de un sistema de confirmación confiable, sino de una extensión del buscador Google Chrome, en donde se debe autorizar que el sistema tenga acceso a la cuenta de correo electrónico que se está utilizando<sup>2</sup>. La función de “*confirmación de lectura*” de los correos electrónicos de Gmail, según la información suministrada por el “*centro de ayuda de Gmail*”, solo se encuentra disponible para las cuentas de trabajo o de institución educativa que se hayan configurado como “*administrador*”<sup>3</sup>, que no es éste el caso.

Por lo tanto, como solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, sin la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, no es posible comprobar que el demandado efectivamente se haya enterado de la notificación.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudir, por ejemplo, a **empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica**, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

---

<sup>1</sup> “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> <https://mailtrack.io/es/>

<sup>3</sup> <https://support.google.com/mail/answer/9413651?hl=es-419>

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **RESORT TRAVEL CLUB S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

